



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-120/2017

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DEL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO V, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ANTECEDENTES

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos políticos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los comicios para cargos de elección popular.
2. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales" y el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos".
5. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
6. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.



Consejo Local Electoral

7. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
8. El 15 de diciembre de 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueran llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.

9. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
10. El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, celebró sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
11. El 14 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016.
12. El 27 de Marzo de 2017, inició el período de Precampañas para Diputados y miembros de Ayuntamientos (Presidente, Síndico y Regidores), concluyendo el 15 de abril del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 120, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
13. El 27 de marzo de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-038/2017, por el que se aprueban los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2017.
14. El 12 de abril de 2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-057/2017, mediante el cual se aprobaron los formatos que podrán presentar y la documentación que deberán presentar los partidos políticos y coaliciones en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos de fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y la lista de fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.



Consejo Local Electoral

- 15.** El 18 de abril de 2017, inició el período para que los Partidos Políticos presentaran la solicitud de registro de los candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, mismo que termino el 22 de abril de 2017.
- 16.** El día 02 de Mayo del 2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit mediante el Acuerdo **IEEN-CLE-073/2017**, se aprobó el registro de fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentadas por el partido político **Movimiento Ciudadano**.

En el citado acuerdo se aprobó la formula integrada por las ciudadanas **JULIA ANABEL SUAREZ ANGUIANO y SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES** propietaria y suplente respectivamente, postuladas al cargo de Diputadas por el principio de Mayoría Relativa en el **Distrito V**.

- 17.** El día 13 de mayo del 2017, se recibió en este Organismo Electoral las **Renuncias** de la Ciudadanas **JULIA ANABEL SUAREZ ANGUIANO Y SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES**, postuladas por el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a candidata propietaria y suplente respectivamente, al cargo de Diputadas de Mayoría Relativa por el **Distrito V**.

En razón a lo anterior, el día 14 de mayo del 2017, mediante oficio IEEN/SG/2052/2017, se requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano, para que de conformidad con el artículo 128, hiciera las sustituciones correspondientes ante esta Autoridad Electoral.

- 18.** Con fecha 16 de mayo de 2017, se recibió ante este Órgano Electoral la solicitud y demás anexos para la sustitución de la Fórmula al cargo de Diputadas por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito V, postuladas por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a las Ciudadanas **SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES Y VICTORIA FLORES TAIKAN**.

CONSIDERANDO

- I.** Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.
- II.** Que conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en



Consejo Local Electoral

su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

IV. Que de acuerdo con el artículo 116, Base IV, inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales **serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto**; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o...”

V. Que el artículo 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones locales ordinarias en las que se vote para el cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.



Consejo Local Electoral

- VI.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Asimismo, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VII.** Que los artículos 267, 273, numerales 1, 4, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y Candidatos Independientes tiene la obligación de capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos a cargos de elección federal y local, así como las sustituciones y cancelaciones de candidaturas y hacer la entrega de los formatos de registro ante la autoridad electoral que corresponda.
- VIII.** Que el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece los derechos de los ciudadanos nayaritas entre el que se encuentra votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.
- IX.** Que el artículo 25, de la Constitución local, establece que el Poder Legislativo del Estado, se depositará en una asamblea que se denominara Congreso del Estado.
- X.** Que de conformidad con el artículo 26, primer párrafo, de la Constitución Local, el Congreso del Estado se integrara por 18 diputados electos por Mayoría Relativa y 12 por el Principio de Representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.
- XI.** Que el artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, establece que para ser diputado se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento;*
 - II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección;*
 - III. (DEROGADA.)*
 - IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;*
 - V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y*
 - VI. No ser ministro de algún culto religioso.*
- XII.** Que el artículo 29 de la Constitución Local, establece:
- “No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o*



Consejo Local Electoral

Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección."

XIII. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

XIV. Que el artículo 6, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;

II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;

III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y

IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

XV. Que el artículo 14, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que son elegibles para el cargo de Diputados, los ciudadanos del Estado de Nayarit que teniendo la calidad de elector reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y



Consejo Local Electoral

- las leyes que de ella emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en la citada Ley electoral aplicable.
- XVI.** Que el artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá aceptar o publicitar su candidatura para desempeñar cargo de elección popular, si no es elegible.
- XVII.** Que en términos del artículo 20, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en citada Ley Electoral.
- XVIII.** Que el artículo 26, fracción II, de la citada Ley, establece que elecciones en el Estado se realizaran de acuerdo al ámbito territorial siguiente:
- "I. (...)
II. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante fórmulas de candidatos por distritos locales uninominales.
(...)"*
- XIX.** Que de conformidad con el artículo 86, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que es atribución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, cuando proceda aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa.
- XX.** El artículo 123, de la Ley Electoral, establece que tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los ciudadanos de manera independiente.
- Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente, deberá registrar la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas.
- Al efecto, el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, registró oportunamente su plataforma electoral.
- XXI.** Que el artículo 124, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local, establece que los Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se elegirán por formulas constituidas por un Candidato propietario y un suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca el Instituto Nacional Electoral, para cada uno de los distritos. Las fórmulas de propietario y suplente que presenten los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las fórmulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto.

Al efecto, las renunciaciones de las ciudadanas **JULIA ANABEL SUAREZ ANGUIANO Y SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES** Diputadas propietaria y



Consejo Local Electoral

suplente respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito V, conlleva a que el Partido Político Movimiento Ciudadano presentará ante este Órgano Electoral el registro de las ciudadanas **SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES Y VICTORIA FLORES TAIZAN** al cargo de Diputadas Propietaria y Suplente respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito V; cabe señalar que dicha sustitución no afecta los lineamientos de paridad por ser las candidatas del mismo género que sustituyen.

- XXII.** Que el artículo 124, Apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece la información y documentos que la solicitud de registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, que deberá acompañar.
- XXIII.** Que el artículo 125, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa se llevarán a cabo entre los 47 y 43 días, inclusive, antes del día de la jornada electoral ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al efecto el plazo corrió del día 18 al 22 de abril de 2017.

Conforme a lo anterior, el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, dentro del plazo legal presentó la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa en los 18 Distritos Electorales.

- XXIV.** Que en términos del artículo 126, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, recibida la solicitud de registro de candidaturas en el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos establecidos en los puntos que anteceden.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos.

- XXV.** Que en cumplimiento al Principio de Paridad de Género, en materia de acceso a ocupar cargos públicos, el artículo 126 de la citada Ley Electoral dispone que en caso de incumplimiento del porcentaje de género exigido en la misma ley, se requerirá al Partido Político o Coalición, con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o negará el registro de las candidaturas que excedan el porcentaje establecido.
- XXVI.** Que el artículo 128, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que los partidos políticos y coaliciones no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos. Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al consejo electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución.



Consejo Local Electoral

- XXVII.** Que al efecto, el día 13 de mayo de 2017 se recibió en este Órgano Electoral las renunciaciones de las Ciudadanas **JULIA ANABEL SUAREZ ANGUIANO Y SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES**, postuladas por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, al cargo de Diputadas propietaria y suplente respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa del **Distrito V**.

Por lo que en términos del artículo 128, se requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano, a efecto de que realizara la sustitución correspondiente.

En razón de lo anterior, mediante escrito de fecha 16 de mayo de los corrientes, se recibió ante este órgano electoral las solicitudes y documentación relativa al cumplimiento de requisitos legales para que se realice las sustituciones al cargo de Diputadas propietaria y suplente respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa del Distrito V, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, de la siguiente manera:

SALE	ENTRA
JULIA ANABEL SUAREZ ANGUIANO	SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES
SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES	VICTORIA FLORES TAIKAN

- XXVIII.** Que de conformidad con el artículo 159 de la Ley Electoral de Nayarit, en caso de sustitución o cancelación de una candidatura, las boletas que ya estuvieran impresas no serán sustituidas.

Que una vez analizados y verificados los requisitos Constitucionales y legales, este Consejo Local Electoral, considera procedente la aprobación de la sustitución de las candidatas a Diputada propietaria y suplente respectivamente, por el principio de Mayoría Relativa del **Distrito V**, presentadas por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, con motivo de las renunciaciones de las ciudadanas JULIA ANABEL SUAREZ ANGUIANO Y SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES, sustituyéndolas **SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES Y VICTORIA FLORES TAIKAN**.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I y Base V, Apartado C, 116, Fracción IV, inciso a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267, 272, 273, 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 17, Fracción I, 62, 65, 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 6, 14, 15, 20, 26, fracción II, 86, fracción IX, 123, 124, párrafo quinto, Apartado A, 125, fracción III, 126, 127, fracción II, 128, 157 y 159 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 4, numeral 3, 9 y 15 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones, en el registro de Candidatas y Candidatos a los distintos cargos de elección popular; el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite los siguientes puntos de:



Consejo Local Electoral

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban la sustitución de la Fórmula de las candidatas a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa del Distrito V, presentadas por el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, con motivo de las renunciaciones de las ciudadanas JULIA ANABEL SUAREZ ANGUIANO Y SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES, quedando en su lugar las ciudadanas **SAGRARIO MARQUEZ MIRAMONTES Y VICTORIA FLORES TAIZAN.**

La presente sustitución ha sido verificada y cumple con el principio de paridad.

SEGUNDO. El nombre de las candidatas sustitutas no se incluirán en la boleta electoral, por no ser material y técnicamente posible.

TERCERO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Quinta Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 29 de mayo de 2017, Publíquese.

Copia de Internet